



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0022098

Procedimiento Abreviado 401/2020 GRUPO D

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE MANUEL FERNANDEZ CASTRO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 30/2022

En Madrid, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, DON ANGEL MATEO GOIZUETA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 401/2020 seguidos en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 28 de septiembre de 2020 del Excmo. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ "Decreto del Concejal de Hacienda sobre el recurso de reposición interpuesto por D. Saturnino Palomo García y otros, titular del NIF nº 00.699.923-X, contra Expediente 2020/00821 del IIVTNU

Ha intervenido como parte demandante [REDACTED]

[REDACTED] representado por el procurador JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ CASTRO la y bajo la dirección letrada de don Saturnino Palomo García

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de TORREJON DE ARDOZ, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda contra el Decreto del Concejal de Hacienda sobre el recurso de reposición interpuesto por D. Saturnino Palomo García y otros, titular del NIF nº 00.699.923-X, contra Expediente 2020/00821 del IIVTNU en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando "dicte el Juzgado Sentencia por la que

Revoque y dejar sin efecto el Decreto recurrido,
Respecto de las liquidaciones del IIVTNU relativas a los inmuebles de la calle La Palma nº 1(casa y aparcamiento considerados separadamente en las liquidaciones): Anular y dejar sin efecto todas ellas, ordenando la devolución de todos los importes satisfechos por cada una de las liquidaciones relativas a la calle La Palma nº 1y con sus correspondientes intereses.

Respecto de las liquidaciones del IIVTNU relativas al inmueble de la calle Solana nº 49 (casa y aparcamiento considerados conjuntamente en las liquidaciones): Anular y dejar sin



efecto todas ellas, ordenando la devolución de todos los importes satisfechos por cada una de las liquidaciones relativas a la calle La Solana nº 49 y con sus correspondientes intereses.

Ordenar la devolución de los importes pagados por los cuatro demandantes por los impuestos improcedentemente cobrados, con el interés correspondiente desde la fecha de pago hasta la de la devolución,

Con condena al Excmo. Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al pago de las costas del presente procedimiento

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día 1 de febrero de 2022 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto del Concejal de Hacienda sobre el recurso de reposición interpuesto por D. Saturnino Palomo García y otros, titular del NIF nº 00.699.923-X, contra Expediente 2020/00821 del IIVTNU desestima su solicitud de rectificación, y devolución de ingresos indebidos, de la liquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) de las fincas ya expuestas

SEGUNDO.- Posición de las partes.

La parte recurrente insiste en este proceso contencioso- administrativo en la nulidad de la autoliquidación por inexistencia de hecho imponible; posteriormente, en el acto de la vista, se alega que es aplicable la doctrina fijada por la reciente Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021.

TERCERO.- Inconstitucionalidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL: sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020).

Pues bien, entrando a examinar el fondo del asunto, ha de partirse necesariamente de la reciente sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021 (Cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020), publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, que finalmente ha venido a declarar la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), y ello porque establece un método objetivo de determinación de la base imponible del IIVTNU que determina que siempre haya existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento, lo que es ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, está al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, lo que, en definitiva, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE). Por ello, el TC ha



decidido: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia, lo que no es el caso en tanto que, impugnada la liquidación en vía judicial todavía no había recaído sentencia firme.

Por tanto, a la vista de la Sentencia nº 182/2021 del TC de 26 de octubre de 2021 cabe concluir que la autoliquidación se ha practicado al amparo de unos preceptos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 107.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo- que han sido definitivamente expulsados del ordenamiento y que, por tanto, priva de cobertura legal a la autoliquidación practicada y, en consecuencia, resulta nula en la medida que es mera aplicación de aquéllos preceptos.

Lo anterior hace innecesario examinar el resto de motivos de impugnación invocados en la demanda.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación practicada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con el interés de demora tributario, tal y como expresamente establece el art. 32.2 LGT en relación con el art. 26 LGT.

QUINTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo, dado lo reciente del pronunciamiento de la STC 182/2021.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el contrario el acto administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin expresa condena en costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

